



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

--- RESOLUCIÓN: 67 (SESENTA Y SIETE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).-----

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca 064/2022, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** en contra de la resolución de veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial, con residencia en San Fernando, Tamaulipas, dentro del Incidente de Remoción de Albacea, tramitado en los autos del expediente 50/2016, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario, a bienes de ***** denunciado por *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

RESULTANDO -----

--- **PRIMERO:** La resolución impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“PRIMERO.- No ha procedido el INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA promovido por *****
*****,

*SEGUNDO.- Se declara la REVOCACION del cargo de albacea de la C. ***** solicitada por la mayoría de los herederos reconocidos y se designa en su lugar al C. ******

*TERCERO.- Se designa albacea de la presente sucesión al C. ***** , con fundamento en el artículo 2741 del Código Civil vigente en el Estado, y quien una vez queda debidamente notificado deberá de comparecer dentro del termino de TRES días, de manera personal ante la presencia judicial para aceptar el cargo que le fue conferido.*

CUARTO.- No se hace especial condena en gastos y costas del presente incidente a ninguna de las partes, debiendo sufragar cada parte las que hubiere erogado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.-

--- **SEGUNDO:** Notificadas que fueron las partes de la resolución anterior, inconforme***** interpuso recurso de apelación en su contra, el que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veintiuno (21) de junio del actual, fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del día veintidós (22) de junio siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida y se ordenó otorgar la vista correspondiente a la C. Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala, misma que se tuvo por desahogada por acuerdo de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022); quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO:** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 64/2022

3

--- **SEGUNDO:** La parte apelante expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su escrito presentado el tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), que obra a fojas de la 8 a la 18 del presente toca; agravios que consisten en lo que a letra se transcribe:-----

"I.- AGRAVIOS:

PRIMERO: INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.

UNICO: La autoridad resolutora en el CONSIDERANDO CUARTO, expone que atendiendo a que la incidencia está firmada por todos los demás herederos, afectos a la masa hereditaria, por esa circunstancia de mayoría, es motivo suficiente, como para proceder a la remoción del cargo que ostento, e invocando como apoyo lo dispuesto en el numeral 2792 fracción VI, del Código Civil en el Estado, como lo sustentado en la tesis de Jurisprudencia calificada bajo el rubro: "ALBACEA. REMOCION DEL CARGO DE, POR VOTO MAYORITARIO DE LOS HEREDEROS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Y desestima mis argumentos relativos al principio de proporcionalidad, ya que en el desahogo de la vista, lo hice valer, debido a que es la suscrita y mi menor hija, la que tenemos una mayoría de la masa hereditaria, tal como así lo establece el artículo 2742, del Código Sustantivo de la Materia.

El anterior razonamiento de la autoridad, me parece desafortunado, debido a que el numeral 2742, del Código Civil en el Estado dice: (Lo transcribe). Como puede observarse de su literalidad, es así como se obtiene en la mayoría, para los efectos a que se refiere ese capítulo que involucra, lo relativo a la institución del ALBACEA, por lo que resulta inaplicable el numeral 2792 fracción VI, de la legislación en cita. Toda vez, que si bien es cierto, los herederos pueden y les asiste la facultad de revocar dicho encargo; también es cierto que se debe aplicar el principio de cuantificación a la que tenemos derecho, tanto la exponente, como mi menor hija la cual es mayor, si se toma en cuenta que la suscrita, tengo la categoría análoga a la cónyuge

supérstite, de esta manera, no les genera violación alguna a los promoventes de la incidencia en la que se comparece, como para que injustificadamente se me remueva del cargo de ALBACEA. Pues resulta incuestionable que me corresponde conforme al artículo 810 del Código Instrumental de la Materia, que a la letra dice: (Lo transcribe). Es mayor, sumada a la que le corresponde a mi menor hija.

Es de puntualizar que la tesis de jurisprudencia aislada que invoca la autoridad resolutora, establece dos hipótesis sine que non, para su aplicación de la mayoría de herederos, para los efectos de la remoción de albacea, la primera, cuando el testador no hubiese designado albacea y; la segunda, que el nombrado no desempeñe el cargo. Fuera de esas hipótesis, no procede la remoción de albacea, y en el caso que nos ocupa, la misma autoridad reconoce en el primer párrafo del Considerando en estudio, que no he incumplido con mis responsabilidades. Luego entonces, dentro de esa lógica jurídica, no le asiste razón al resolutor, como para pronunciarse como lo hizo, ya que he cumplido y estoy desempeñando mi labor en el encargo que me fuera otorgado, no oficiosamente, sino por instancia de la compareciente y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 2742, del Código Civil en el Estado, que señala la forma en la cual se hacen las designaciones de albacea, atendiendo al principio de proporcionalidad sobre la masa hereditaria, regla ésta que no está contemplada en la actual legislación Civil Sustantiva del Estado vecino de Veracruz, por lo que la tesis de referencia resulta inaplicable.

Y por último, se destaca, que la autoridad de origen, no produjo reflexión o estudio alguno, como desvirtuar mis argumentos básicos, entre ellos, la sujeción al principio multicitado de la proporcionalidad, tal como era su deber, normar sus decisiones a varios principios elementales previstos en los artículos 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, y observando la JURISPRUDENCIA DEFINIDA, la cual invoco su aplicación por analogía y que puede ser



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo X, octubre de 1999, Materia Civil, página 226, que a la letra dice: "SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)." (La transcribe).

En tal motivo, considero que el resolutor, debió haber producido reflexión o razonamiento alguno sobre dicho principio alegado, vinculado con la disposición jurídica en donde lo sustente, en el pliego contestatorio bien desestimándola, o dándole valor estimativo, pero fijando los motivos por las cuales se apoyaba para proceder de esa manera, al declarar la procedencia del incidente planteado, tal como así lo obligan los artículos 112 fracción IV, 113 y 273 del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto a los requisitos de fondo y de formalidades de las resoluciones judiciales, ya que éstas contendrán el análisis de la procedencia e improcedencia de las acciones y excepciones con vista a las pruebas aportadas o del derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material; debiendo ser congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y resolver todos los puntos que haya ser objeto del debate; finalmente que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

En base a las apreciaciones que han quedado expuestas, se considera que la autoridad resolutora se apartó reitero, de los principios de EXAHUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, a los cuales estaba obligada a observar conforme a lo dispuesto por los artículos 112 fracción IV, 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y no produjo un estudio analítico de todas y cada una de las argumentaciones básicas vertidas por la exponente, motivo por el cual solicito a USTEDES

HONORABLES MAGISTRADOS se sirvan tomar en consideración los agravios formulados en éste pliego de apelación y en su oportunidad mediante sentencia que al efecto se pronuncie en los términos del artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles en el estado, se ordene la REVOCACION DE LA SENTENCIA IMPUGNADA y se declare la procedencia de los agravios señalados.”

--- **TERCERO:** Los antecedentes del presente asunto son los siguientes: -----

--- Mediante resolución de primera sección dictada el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)¹, se declaró abierta la sucesión intestamentaria a bienes de *****²; y, se declaró como herederos de dicha sucesión a los ***** así como a la menor cuyo nombre se conforma con las iniciales *****Representada por el C. ***** todos en su carácter de hijos del autor de la sucesión; asimismo, se reconoció el carácter de heredera a la C. ***** en su carácter de concubina supérstite. Por otra parte, se designó como albacea de la Sucesión a la C. ***** quien aceptó y protestó el cargo conferido mediante comparecencia de veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).-----

--- Mediante escrito presentado el tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), los coherederos *****ocurriero

1 Consultable a fojas de la 275 a la 280 del expediente.

2 Fallecido el ocho (08) de enero de dos mil quince (2015).



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

n a designar y otorgar su voto para desempeñar el cargo de albacea definitivo al primero de los citados, es decir al C. *****. Empero, por acuerdo de ocho (08) de febrero del año en curso, el juez de primer grado determinó, en primer lugar, que con dicho escrito tenía a los indicados coherederos tácitamente notificados y sabedores de la resolución de diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022); y por otra parte, respecto a la designación de albacea pretendida, determinó que no había lugar a acordar de conformidad su petición, ya que debían estarse a la designación y aceptación del cargo de albacea realizada en autos, dejando a salvo sus derechos en contra de la designación para que lo hicieran valer en la forma y términos correspondiente.-----

--- Así las cosas, mediante promoción presentada el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), los coherederos *****ocurriero n a interponer Incidente de Remoción de Albacea Definitivo en contra de ***** reclamando su remoción del cargo y que en su lugar se nombre con tal carácter al C. ***** , basando al efecto en los siguientes hechos: -----

“HECHOS

*1.- Dentro de los autos del expediente en que se actúa, se proveyó con fecha dos de marzo del año dos mil dieciséis, un auto, en donde se declaró la apertura de la sucesión intestamentaria a bienes del extinto señor ***** resolución que ordenó convocar a los suscritos entre otros que creyeren tener interés que deducir en este procedimiento; a lo que ya hemos*

concurrido y se nos ha tenido por apersonados haciendo valer los intereses que a cada uno nos atañen.

2.- El mencionado de Cujus, a su muerte NO nombró ALBACEA alguno.

3.- Una vez llevado el presente asunto, por sus causas legales, se dictó la resolución de primera sección en fecha diez y nueve de enero del año en curso, en donde se nos declara Herederos a los suscritos, ***** , así como a nuestra hermana de iniciales ***** como hijos del autor de la sucesión, y a la señora ***** como concubina del mismo, en las porciones que por ley nos corresponde, en base al vínculo jurídico que nos unió con el de Cujus.

4.- Es el caso, que la sentencia de primera sección referida en el párrafo que antecede, su Señoría, de manera oficiosa, designó como ALBACEA DEFINITIVA a la C. ***** .

5.- Tomando en consideración que el autor de la sucesión, a su muerte no designó ALBACEA alguno, y tratándose de SUCESION LEGITIMA y, además, atendiendo a lo que dispone el numeral 2741 del Código civil vigente en el estado, que a la dice: ARTICULO 2742 Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no acepte el cargo, o por cualquier motivo deje de desempeñarlo o se trate de sucesión legítima, el albacea sera nombrado por los herederos por mayoría de votos, en el presente asunto y por considerar que así conviene a los intereses de la sucesión, designamos desde este momento, como albacea definitivo al C. ***** ***** , otorgando nuestro voto cada uno de los suscritos, esto es ***** , para que el señor ***** sea el ALBACEA DEFINITIVO de la presente sucesión, contando desde este momento con tres votos, en la proporción del porcentaje que de la masa hereditaria, tenemos cada uno, en los términos del numeral 2742 del mismo cuerpo de leyes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

6.- Sin perjuicio de lo anterior, es el deseo de los suscritos, Revocar la designación hecha por su Señoría en favor de la C. ***** por ser herederos y mayoría dentro de la presente sucesión, sustentando nuestra petición en los términos del artículo 2792 fracción VI del Código Civil vigente en el estado, que a lo que aquí interesa, reza lo siguiente: ARTICULO 2792 Los cargos de Albacea e interventor acaban.- VI Por revocación de su nombramiento hecha por los herederos. La revocación puede hacerse por los herederos en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse el sustituto en apoyo además en lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 811 del Código de Procedimientos Civiles vigente el Estado.

5.- En mérito de lo expuesto, solicitamos que se admita el presente incidente, dándosele el trámite legal correspondiente y, en su oportunidad, se resuelva, ordenándose REMOVER de su cargo de albacea definitiva, a la señora ***** y se designe al C. ***** como ALBACEA DEFINITIVO sustituto de la anterior.”

--- Por acuerdo de quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), se admitió a trámite el citado incidente y se ordenó correr traslado del mismo, con las formalidades de ley, a la C. ***** para que en el término de tres días compareciera a manifestar lo que a sus intereses convenga.-----

--- Mediante promoción presentada el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), la demandada incidentista, es decir, la C. ***** respecto del incidente formulado en su contra, manifestó que el mismo es improcedente al no reunirse las exigencias que prevé el artículo 2742 del Código Civil vigente en el Estado, y en cuanto a los hechos los contestó de la siguiente manera: -----

“1.- CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA INCIDENTAL:

- 1.- *El hecho número UNO, es CIERTO.*
- 2.- *El hecho número DOS, es cierto, de haberlo realizado el autor de la sucesión mediante un testamento, la naturaleza del juicio tendría otra denominación.*
- 3.- *En cuanto al hecho número TRES, efectivamente es cierto, pero se concreta a la resolución de la primera sección, en cuanto a los límites y alcances que especifica el artículo 791 del Código de Procedimientos Civiles.*
- 4.- *En relación al hecho número CUATRO, es de puntualizar, que la autoridad instructora del procedimiento principal, no realizó la designación del ALBACEA, de manera oficiosa, sino que fue a instancia de parte de la compareciente.*
- 5.- *En cuanto al hecho número CINCO, no comparto la misma apreciación, que establecen como soporte de su pedimento de REMOCIÓN DE ALBACEA, ya que si bien es cierto por la naturaleza de este mortuario, no existe albacea designado por el de cujus; también es cierto que no reúnen las exigencias previstas por el artículo 2742, del Código Civil en el Estado que a la letra dice: “La mayoría, en todos los casos de que habla este capítulo y los relativos a inventarios y partición, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de personas. Cuando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos, para que haya mayoría se necesite que con ellos voten los herederos que sean necesarios para formar, por lo menos, la cuarta parte del número total. Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el Juez, de entre los propuestos.”*
Pues resulta incuestionable que la compareciente en cuanto a la porción que me corresponde conforme al artículo 810 del Código Instrumental de la Materia, que a la letra dice: [...]. Es mayor, sumada a la que corresponde a mi menor hija.
En esa tesitura, si la suscrita tengo derecho a heredar el cincuenta por ciento de los bienes afectos a este juicio,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

tal como así se desprende del contenido literal del artículo 810 del Código de Procedimientos Civiles, aunado a la porción que le corresponde a mi menor hija P.P.C., adquiero la mayoría de los bienes, mientras los demás coherederos les corresponde una porción en su conjunto, menor que a la que me corresponde a la exponente y a mi menor hija, luego entonces, en los términos de estricto derecho aplicable de conformidad con los preceptos invocados en este apartado, carecen de derecho los accionantes de esta incidencia, como para solicitar la remoción del cargo de ALBACEA, a la suscrita, aún cuando refieran que tienen mayoría en cuanto a herederos, pero no en porciones mayoritarias.

6.- En relación al factual número SEIS, es de manifestar que la designación del cargo de ALBACEA, no es caprichoso, ni está sujeto a la voluntad de los demás coherederos, sino que se debe sujetar la autoridad a las reglas normativas que he transcrito, en donde se establece que ese cargo, se otorga privilegiando al heredero que tenga la mayor porción de los bienes afectos a la herencia y en la especie acontece, que es la compareciente la persona indicada para acceder a ese cargo. No resultando aplicable al caso concreto la hipótesis normativa que señalan, el numeral 2792 del Código Civil en el Estado, con el 811 del Código Instrumental de la Materia.

7.- En relación al hecho que equivocadamente mencionan, como hecho número CINCO, cuando el orden arábigo debe ser SIETE, no constituye técnicamente un factual, sino una alusión de pedimento, sobre lo cual, expreso que será este Honorable Tribunal, después de hacer una amplia reflexión, sobre la prestación unitaria que deducen.

III.- EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- *Ello atendiendo a que carecen de sustento jurídico, como para ejercitar la acción incidental que han promovido en mi contra.”*

--- Fijada la litis incidental y seguida la misma por su curso legal, el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) se

dictó la resolución, que constituye la materia del presente recurso, en donde el juez de primer grado determinó que el incidente de remoción formulado es improcedente; que se declara la revocación del cargo de albacea de la C. ***** solicitada por la mayoría de los herederos reconocidos y que en su lugar, se designa al C. ***** ***** *****.

--- Para fallar en tal sentido, en el considerando cuarto de la resolución impugnada, el A quo determinó: -----

“CUARTO:- *Por lo que del estudio de los hechos expuestos por las incidentistas, examinados en su integridad en el ocurso del incidente en estudio, quien ésto Juzga y conoce estima que los agravios planteados dentro del **INCIDENTE SOBRE REMOCION AL CARGO DE ALBACEA** que promueven ***** ***** ***** , ***** , con el carácter de herederos, resultan **IMPROCEDENTES**; toda vez que no les asiste la razón a los incidentistas, toda vez que a la fecha la C. ***** y quien fuera designada albacea dentro de la presente sucesión a bienes de ***** no ha incurrido, ni se ha demostrado la falta de cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo **2762** del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, y que le son conferidas al albacea, y cuya falta conllevaría la aplicación de la sanción prevista por el artículo **813 fracción IV** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; es decir entonces, que el **INCIDENTE REMOCION DE ALBACEA**, resulta improcedente por no haberse demostrado el incumplimiento por parte del albacea de la obligaciones que le confiere obligaciones que le confiere el el artículo **2762** del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, y el cual concatenado con el artículo el artículo **813 fracción IV** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, tendría como resultado la remoción del cargo.*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

*Ahora bien de otra parte, y atendiendo que la petición se encuentra firmada por la mayoría de lo herederos, es que resulta **procedente**, el revocar a la C.***** del cargo de albacea que le fuera conferido mediante resolución de fecha **diecinueve de enero del año dos mil veintidós**, esto con fundamento en el artículo **2792 fracción VI** del Código Civil vigente en el Estado, sin que resulten atendibles los argumentos opositores vertidos por la C.***** en el sentido de que en base a la proporcionalidad de la masa hereditaria debería sostenerse el nombramiento que le fuera conferido y el cual aquí se remueve, esto ya que como lo dispone el dispositivo legal referido en líneas superiores, únicamente basta la manifestación de los herederos en cuanto a la revocación del albacea, sin que esto signifique que se le desconozca el carácter de heredera a la C.***** Es entonces en este orden de ideas que se revoca del cargo de albacea de la sucesión de bienes de *****a la C.***** y en su lugar se nombra como albacea de la presente sucesión al C. *****
*****, con fundamento en el artículo **2741** del Código Civil vigente en el Estado, y quien una vez queda debidamente notificado deberá de comparecer dentro del término de **TRES días**, de manera personal ante la presencia judicial con identificación oficial para aceptar el cargo que le fue conferido, apercibido que de no hacerlo se tendrá por removido y se hará nueva designación, conforme lo prevé el artículo 767 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas; hecho que sea, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 154 fracción V de la Ley de Registro Publico de la Propiedad Inmueble y del Comercio, hágase la inscripción correspondiente ante el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas.*

Registro digital: 190040

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: VII.1o.C.70 C

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XIII, Abril de 2001, página 1030*

Tipo: Aislada

ALBACEA, REVOCACIÓN DEL CARGO DE, POR VOTO MAYORITARIO DE LOS HEREDEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si bien es cierto que de la lectura de los artículos 1678, fracción VI y 1679 del Código Civil del Estado de Veracruz, no se desprende de manera textual que la revocación del nombramiento de albacea deba hacerse por mayoría o unanimidad de votos de los herederos, no menos cierto resulta que se estime que la intención del legislador fue la de establecer la facultad de los herederos de revocar el cargo de albacea, y que si por disposición de la ley, prevista en el precepto 1615 del aludido Código Civil local, que a la letra dice: "Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos. ...", los herederos pueden elegir albacea por mayoría de votos, es dable aceptar que también esa mayoría puede revocar tal nombramiento; de ahí que de una correcta interpretación de los numerales mencionados, sea innecesaria la unanimidad de votos por parte de los herederos para la procedencia de la revocación de albacea, pues de aceptarse tal unanimidad se requeriría también del voto del albacea que se niega a ser destituido de su cargo, quien obviamente votaría en contra, por lo que nunca operaría la revocación; en tales condiciones, es correcto que la revocación del albacea debe llevarse a cabo por el voto mayoritario de los herederos.

De otra parte, y tomando en consideración que la presente incidencia tiene solo efectos declarativos sobre la remoción o continuidad en el cargo de albacea, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 127, 128, 129, 131 y 148 del Código de Procedimiento Civiles de Tamaulipas, al no advertirse temeridad o mala fe de ninguno de los litigantes en sus actuaciones, no se hace especial condena en gastos y costas de la incidencia, debiendo cada parte sufragar las que hubiere erogado."



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

--- En desacuerdo con la forma en que el A quo resolvió la cuestión incidental sometida a su consideración, la C. ***** **en su agravio único**, previamente transcrito, refiere que el A quo determinó que como la demanda incidental está firmada por la mayoría de herederos afectos a la masa hereditaria, por esa circunstancia es procedente removerla del cargo de albacea, fundamentando su decisión en el artículo 2792, fracción VI del Código Civil vigente en el Estado, y en la tesis que invoca el juzgador, de rubro "ALBACEA. REMOCIÓN DEL CARGO DE, POR VOTO MAYORITARIO DE LOS HEREDEROS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ); pasando por alto, dice la apelante, sus argumentos de defensa en el sentido de que ella y su menor hija son quienes tienen una mayoría de la masa hereditaria en términos del artículo 2742 del Código Civil vigente en el Estado, de ahí que, refiere, resulta inaplicable el artículo 2792 fracción VI del mismo ordenamiento legal, en que se funda el fallo combatido. Y que, si bien es cierto que los herederos pueden y tienen facultad de revocar dicho cargo, también lo es que se debe aplicar el principio de cuantificación a la que tienen derecho tanto la promovente del recurso como su menor hija, y que como ella tiene una categoría análoga a la cónyuge supérstite, su porción y la de su hija es mayor, por lo cual no se les genera perjuicio a los demás coherederos, como para que de manera injustificada la remuevan de su cargo. Que el propio juzgador reconoce que ella no ha incumplido con el cargo conferido, por lo cual es indebido el pronunciamiento realizado en la resolución de

primer grado, aunado a que, alega, el A quo no se pronunció sobre sus argumentos de defensa, contraviniendo así lo dispuesto por los artículos 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, pues se apartó de los principios de exhaustividad y congruencia que está obligada a observar en toda resolución judicial.-----

--- Los argumentos de agravio de que se trata, resultan infundados.-----

--- En efecto, carece de razón la disidente cuando afirma que el juez de primer grado al resolver la cuestión incidental no se pronunció sobre las cuestiones que adujo en su escrito de contestación al incidente, específicamente en lo concerniente a que, a decir de la ahora recurrente, tanto ella como su hija, ostentan una porción mayoritaria respecto del haber de la sucesión, dado que su derecho se equipara al de la cónyuge supérstite y por ello tiene derecho a heredar el 50% de los bienes del de cuius, por lo que esa porción sumada a la de su menor hija es mayor, y por ende, los promoventes del incidente, al corresponderles una porción menor, carecen de derecho para solicitar su remoción del cargo de albacea.-----

--- Es así, pues la lectura del fallo impugnado permite advertir que el juez de primer grado primero se pronunció respecto de la remoción del cargo de albacea, la que estimó improcedente dado que, refirió, la C. *****

no ha incumplido con las obligaciones que a su cargo impone el artículo 2762 del Código Civil vigente en el Estado, que den lugar a su remoción en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 813 del Código de Procedimientos



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 64/2022

17

Civiles Vigente en el Estado; y posteriormente, determinó que como la mayoría de los herederos firman la petición de revocación de albacea, entonces, de acuerdo al artículo 2792, fracción VI, del Código Civil vigente en el Estado, resulta procedente dicha revocación del cargo de albacea, estableciendo que no resultan atendibles los argumentos de la parte demandada incidental, en cuanto a que en base a la proporcionalidad de la masa hereditaria debe sostenerse el nombramiento de albacea que le fuera conferido, ya que, citó el A quo, de acuerdo al artículo 2792 fracción VI del Código Civil vigente en el Estado, para la revocación del cargo de albacea basta la manifestación de los herederos.-----

--- La conclusión anterior, concerniente a la revocación del cargo de albacea, se comparte por esta Sala Unitaria que conoce del presente recurso de apelación.-----

--- Es así, puesto que el artículo 2792 del Código Civil vigente en el Estado a la letra dice: -----

“ARTÍCULO 2792.- Los cargos de albacea e interventor acaban:

- I.-** Por el término natural del encargo;
- II.-** Por muerte;
- III.-** Por incapacidad legal declarada en forma;
- IV.-** Por excusa que el juez califique de legítima;
- V.-** Por terminar el plazo señalado por el testador o por la ley;
- VI.-** Por revocación de su nombramiento hecha por los herederos.

La revocación puede hacerse por los herederos en cualquier tiempo; pero en el mismo acto debe nombrarse el sustituto;

- VII.-** Por remoción;

VIII.- En los demás casos que establezca la ley.”

--- De dicho precepto legal es posible advertir que, a pesar de que en él se señalan todas las causas por las que concluye el cargo de albacea; en realidad en dicho artículo se contempla una sola causa de extinción del albaceazgo como tal y, las demás corresponden a causas por las cuales el albacea designado (en testamento o por resolución judicial) deja de ejercer el cargo, es decir, causas por las que se aparta de la función a la persona nombrada, más no por la conclusión del albaceazgo, cuyo cargo habrá de asumir otra persona.-----

--- En efecto, solo la primer fracción del ordenamiento jurídico en comento establece la causa natural por la que termina el cargo del albaceazgo al señalar que será por término natural del encargo, lo cual resulta lógico pues ninguna razón válida existe para que se preserve esa figura jurídica una vez cumplido su objetivo; es decir una vez aplicados los bienes a los herederos y/o legatarios y concluidos los pleitos contra la sucesión.-----

--- En las tres siguientes fracciones (II, III y IV) están previstas hipótesis por las que termina el cargo ante la incapacidad del albacea nombrado para desempeñarlo, la primera (fracción II), por una causa lógica y natural como lo es la muerte del albacea, dado que ante su acaecimiento es inconcuso no podrá cumplir con su encomienda y dicho cargo no es transferible, la segunda (fracción III), ante la incapacidad legal de la persona, entendiéndose por ésta la interdicción declarada, la pérdida de sus derechos civiles u



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

otra que le impidan acudir a juicio o ejercer los derechos o reclamar las obligaciones sucesorias, pues en tales casos carecerá de capacidad legal para ejercer las funciones propias del albaceazgo y; la restante (fracción IV), por una incapacidad material planteada por el propio albacea designado, la cual puede derivar de su actividad, o de su condición física o social.-----

--- Las citadas fracciones del numeral en comento, así como la prevista en la fracción IV, regulan supuestos de terminación natural o voluntaria del cargo; empero, las fracciones V y VI del numeral en estudio, regulan causas diversas por las cuales puede ser retirado de su cargo el albacea; es decir sin haber concluido el motivo del albaceazgo e incluso contra la voluntad del albacea, supuestos que son los que interesan en este caso en concreto.-----

--- En efecto, la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 2792 en estudio, regula la revocación que los herederos pueden realizar del nombramiento de albacea, lo que implica la retractación del acto jurídico de su nombramiento, y por ende no requiere de causa, sino la sola voluntad de invalidar el nombramiento (acto jurídico de designación) y de sustituirlo con otra designación; por último, la remoción del cargo prevista en fracción VII del dispositivo legal en comento, reglamenta la sanción aplicable al albacea en virtud del incumplimiento de las obligaciones que la ley le impone.-----

--- De lo anotado, puede advertirse que la remoción y la

revocación del cargo de albacea, son diferentes entre sí, partiendo del hecho de que se encuentran situadas en fracciones separadas; bajo esa premisa, si dichas fracciones regulan causas diferentes de terminar el cargo de albacea; entonces, es también lógico que las consecuencias que derivan de cada una sean también distintas.-----

--- Conforme a lo anterior, es pertinente anotar que, en el caso particular, de la narrativa de hechos del incidente se advierte que se pidió la remoción del cargo de albacea, misma que resultó improcedente, pero además se solicitó la revocación del cargo de albacea realizado en la resolución de primera sección, ello con fundamento en el artículo 2792 fracción VI del Código Civil vigente en el Estado, lo cual se consideró procedente por el A quo, y se conviene en dicha determinación, porque para tal efecto, esto es, para la procedencia de la revocación, basta que la soliciten los herederos, lo cual puede hacerse en cualquier tiempo, nombrando en el acto al albacea sustituto; por lo que, si la solicitud se planteó por los coherederos *****y al constar en autos que los herederos del de cujus son los ***** así como a la menor cuyo nombre se conforma con las iniciales P.P.C., todos en su carácter de hijos del autor de la sucesión y la C. ***** concubina del autor de la sucesión; es claro que quienes solicitan la revocación del cargo de albacea que recayó en la última de los citados, constituyen la mayoría necesaria para revocar en su encargo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 64/2022

21

al albacea designada en la resolución de primera sección del presente juicio, pues si del artículo 2741 de nuestra legislación sustantiva, se advierte que la designación del albacea puede hacerse por la mayoría en la sucesión, es decir, aun cuando no haya unanimidad de votos, es claro que para ejercer el derecho opuesto, o sea, el de revocación, bastará con que la mayoría esté conforme.-----

--- Sin que incida en lo anterior, lo que la apelante adujo en su contestación y reitera en su agravios, relativo a que ella y su menor hija representan una mayor porción del haber de la sucesión y que por eso los promoventes del incidente carecen de derecho para la revocación de su cargo de albacea, dado que, si bien el artículo 2742 del Código Civil vigente en el Estado, dispone que la mayoría, en todos los casos de que habla el capítulo que regula lo inherente al albacea y los relativos a inventarios y partición, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de personas, también lo es que la disconforme parte de una apreciación errada al referir que como concubina, se equipara a la cónyuge supérstite, derivado de lo cual, tiene derecho a un cincuenta por ciento del haber de la sucesión. Y, se afirma que es desacertada dicha postura toda vez que el artículo 2693 del Código Civil vigente en el Estado, prevé que los concubinos heredarán en las mismas porciones y orden que para el cónyuge supérstite establecen los artículos del 2683 al 2687, y el citado artículo 2683, dispone que el cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que

tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder; de ahí que, contra lo que afirma la disconforme, no cuenta con la mayoría que alega; y por el contrario, los promoventes del incidente si la ostentan para fines de la revocación del cargo de albacea que plantearon, misma que, como determinó el A quo, resulta procedente.-----

--- En apoyo a lo anterior, se cita la tesis que se consulta bajo los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 166517, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: II.4o.C.44 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 3092, Tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes: -----

“ALBACEA. SU REVOCACIÓN NO REQUIERE VOTO UNÁNIME DE LOS HEREDEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Si bien el artículo 6.260 del Código Civil del Estado de México dispone que la revocación del albacea puede hacerse por los herederos, ello sólo implica que éstos tienen derecho a emitir opinión al respecto; sin embargo, no es necesario que deba haber unanimidad en el sentido de la misma, pues si de los numerales 6.206, 6.207, 6.208 y 6.263 del propio ordenamiento, se advierte que la designación del albacea puede hacerse por la mayoría en la sucesión, es decir, aun cuando no haya unanimidad de votos, es claro que para ejercer el derecho opuesto, o sea, el de revocación, bastará con que la mayoría esté conforme pues, de lo contrario, no tendría razón de ser la institución del interventor, en tanto que ésta surge precisamente del hecho de que al no haber unanimidad de votos en la designación del albacea, existe al menos un heredero que no está conforme con su designación; y si esa designación, según lo mencionado en el numeral 6.260,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

deriva de una revocación previa, es lógico, que quien se opone a esa designación solicitando el nombramiento de un interventor, también se opone a la revocación de la cual derivó, lo cual permite concluir que para la revocación del albacea no es preciso que exista unanimidad.”

--- Asimismo, se cita el criterio consultable con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 190040, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: VII.1o.C.70 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, página 1030, Tipo: Aislada, de rubro y texto: -----

“ALBACEA, REVOCACIÓN DEL CARGO DE, POR VOTO MAYORITARIO DE LOS HEREDEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si bien es cierto que de la lectura de los artículos 1678, fracción VI y 1679 del Código Civil del Estado de Veracruz, no se desprende de manera textual que la revocación del nombramiento de albacea deba hacerse por mayoría o unanimidad de votos de los herederos, no menos cierto resulta que se estime que la intención del legislador fue la de establecer la facultad de los herederos de revocar el cargo de albacea, y que si por disposición de la ley, prevista en el precepto 1615 del aludido Código Civil local, que a la letra dice: "Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos. ...", los herederos pueden elegir albacea por mayoría de votos, es dable aceptar que también esa mayoría puede revocar tal nombramiento; de ahí que de una correcta interpretación de los numerales mencionados, sea innecesaria la unanimidad de votos por parte de los herederos para la procedencia de la revocación de albacea, pues de aceptarse tal unanimidad se requeriría también del voto del albacea que se niega a ser destituido de su cargo, quien obviamente votaría en

contra, por lo que nunca operaría la revocación; en tales condiciones, es correcto que la revocación del albacea debe llevarse a cabo por el voto mayoritario de los herederos.”

--- De igual manera se cita el criterio que se identifica con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 356040, Instancia: Tercera Sala, Quinta Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LIX, página 773, Tipo: Aislada, de rubro y texto: -----

“ALBACEA, REVOCACION DEL CARGO DE (LEGISLACION DE COAHUILA). Entre las formas que el artículo 1642 del Código Civil del Estado de Coahuila, señala para que acabe el cargo de albacea, la fracción VI del citado precepto, menciona la revocación del nombramiento hecho por los interesados, y el artículo siguiente faculta a los herederos para hacer esa revocación en cualquier tiempo, imponiéndoles solamente la obligación de nombrar en el mismo acto el sustituto, y como las disposiciones citadas no distinguen los casos en que el albacea haya sido designado por los herederos o por el Juez, es indudable que los herederos reconocidos en una sucesión, tienen el derecho de revocar el nombramiento de un albacea, aun cuando el mismo haya sido designado por el Juez, y señalar a la persona que debe sustituirlo en dicho cargo.”

--- En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, lo procedente es la confirmación de la resolución de veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial, con residencia en San Fernando, Tamaulipas, dentro del Incidente de Remoción de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 64/2022

25

Albacea, tramitado en los autos del expediente 50/2016, que constituye la materia del presente recurso de apelación.-----

--- No se hace especial condena al pago de costas en esta segunda instancia, en virtud de que la resolución recurrida, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, tiene calidad de auto, por lo que no se configura la hipótesis contenida en el artículo 139 del mismo ordenamiento legal.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** Ha resultado infundado el concepto de agravio único expresado por la promovente del recurso, en contra de la resolución de veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial, con residencia en San Fernando, Tamaulipas, dentro del Incidente de Remoción de Albacea, tramitado en los autos del expediente 50/2016, que constituye la materia del presente recurso de apelación.-----

--- **SEGUNDO:** Se confirma la resolución impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede.-----

--- **TERCERO:** No ha lugar a decretar condena en costas en esta segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el C. LICENCIADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSE LUIS RICO CAZARES, quien autoriza y DA FE. --

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario de Acuerdos.

--- Se publicó en lista del día. CONSTE.-----

L´MGM/L´JLRC/L´LOC/oltm.

El Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 67 (sesenta y siete) dictada el JUEVES, 14 DE JULIO DE 2022 por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de 14 (catorce) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.